

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1924
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: HEYBAR ADIELA DÍAZ CIFUENTES
Demandado: ROMEL JAVIER DÍAZ CLEVES
ALAMEZA DE ORTIZ DIOMAR
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00784-00

Teniendo en cuenta que ya se realizó el emplazamiento de los **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALAMEZA ORTIZ DIOMAR**, resulta obligatorio darle aplicación al artículo 108 inciso final del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, conforme al artículo 48 *ibídem* designese como curador *ad litem* al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS (C.C. 1.144.042.880) y (T.P. 253.297)**, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación y se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. Teniendo en cuenta que deberá velar por los intereses de las personas previamente emplazadas.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Designese como curador *ad litem* al abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS (C.C. 1.144.042.880) y (T.P. 253.297)** para que vele por los intereses de las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 128**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2017-00824-00.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Cesionario: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS

Demandado: JUAN CARLOS LÓPEZ MONROY Y OTRA

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien transfirió el título valor fuente del recaudo por medio diferente al endoso a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en contra de JUAN CARLOS LÓPEZ MONROY Y MARTHA CECILIA PARRA SARMIENTO, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de la siguiente suma de dinero, derivada de diversas obligaciones contenidas en el pagaré No. 93.291.348:

- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$15,260,809,91), individualizados en diversos valores derivados del incumplimiento por parte de los ejecutados de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 93.291.348 (fol. 49 a 50)

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que los ejecutados contrajeron una obligación crediticia con el ejecutante, representada en pagaré No. 93.291.348, respaldada con garantía hipotecaria, y sobre la cual a la fecha de presentación de la demanda existían diversos valores en mora que, además de solicitarse su ejecución, dieron lugar a la materialización de la cláusula aceleratoria para exigir ejecutivamente el pago de todo el capital insoluto.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 31 de octubre de 2017, y por auto del 16 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados. Posteriormente, el día 17 de enero del 2018 el ejecutado, JUAN CARLOS LÓPEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

MONROY, se notificó personalmente del referido auto y, a través de apoderada judicial, propuso oportunamente excepciones de mérito; seguidamente, la ejecutada MARTHA CECILIA PARRA SARMIENTO, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2018, y no realizó pronunciamiento alguno en su defensa. A través de auto No. 1908 del 17 de octubre de 2018 se corrió traslado de las excepciones, mismas que fueron objeto de pronunciamiento por la parte ejecutante.

Luego, la entidad ejecutante aportó contrato de compraventa de cartera de fecha 20 de noviembre de 2017, por lo que solicitó reconocer y tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como CESIONARIO y titular de los créditos, garantías y privilegios correspondientes originalmente al CEDENTE (fol. 183 a 184). Por ello, en auto No. 038 de enero 17 de 2019 se corrió traslado al demandante sobre la comentada *cesión del crédito* y, por último, mediante auto No. 0868 del 22 de marzo de 2019, se pasó el proceso a Despacho para dictar Sentencia anticipada y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):

- Primera copia de escritura pública No. 1181 de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (v)
- Pagaré No. 93291348,
Folio de matrícula inmobiliaria No. 378-165651;

Documental (Pruebas aportadas por la parte demandada):

Recibos de pago obrantes a folio 82 hasta 159 del Cuaderno Principal.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señales la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Entendiendo que el título valor expresa la literalidad de las obligaciones que consten en un Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio establece que:

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

3. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

4. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

5. Finalmente, al no ser alegada por la parte ejecutada la excepción de prescripción, no debe olvidarse la restricción que tienen los administradores de justicia respecto de pronunciarse oficiosamente sobre esta excepción.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, debe precisarse frente a la documental donde el ejecutante primigenio solicitó dar validez a la *cesión del crédito* cobrado en su favor, que la cesión comporta un negocio jurídico, a través del cual el titular de un crédito –cedente- dispone de este en favor de un tercero –cesionario-, sin que implique la modificación o extinción de la obligación inicial, para lo que se sirven, generalmente, de un acuerdo de carácter dispositivo y formal.

La cesión, sin embargo, encuentra limitaciones específicas en el artículo 1966 del Código Civil, texto que dispone la inaplicabilidad de la regulación civil sobre la cesión de créditos a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio. En ese orden, es claro que la cesión así concebida por las partes no puede ser objeto de acogimiento por el juzgado, empero, en orden a darle efectividad a la voluntad comercial de las partes, contenida en los documentos de negociación de cartera crediticia, se entenderá para todos los efectos legales que estamos ante una transferencia de un título valor –pagaré- por medio diverso al endoso, en los términos del artículo 652 del Código de Comercio, en armonía con el art. 660 *ibídem*.

Bajo esta tesis, y entendiendo que bajo el artículo 660 del cuerpo normativo en comento los efectos de esta transferencia se asemejan a los de una cesión, se tendrá para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos y garantías correspondientes al cedente, a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.

Ahora, si bien en auto que se decretaron pruebas, se decretó una prueba de oficio que debía aportar el demandante original Fondo Nacional del Ahorro, notificando dicha providencia por estado, y a la fecha ni la comentada entidad, ni el cesionario

aportaron el documento allí solicitado, se prescindirá de la prueba y, en consecuencia, entendiendo que estábamos ante la asignación oficiosa de un deber de aportación concreto respecto de un documento, la conducta omisiva de la parte demandante se valorará como un indicio en su contra, conforme el artículo 241 del C.G.P., por lo que de surgir en la dinámica probatoria hechos indicados sobre la extinción, modificación o impedimento de los hechos de la demanda, será tenido en cuenta en la construcción lógica este indicio como hecho base probado.

Descendiendo a la situación fáctica en contienda, tenemos que, como se explicó, la actual parte activa tiene legitimación para continuar con el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia en contra de los señores JUAN CARLOS LÓPEZ MONROY Y MARTHA CECILIA PARRA SARMIENTO, pues le fue debidamente transferido por medio diverso al endoso el pagaré 93.291.348 contentivo de unas obligaciones dinerarias de los ejecutados respecto del cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Ahora bien, sea lo primero establecer que los ejecutados no desconocen la suscripción del título valor, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De la única excepción perentoria planteada por JUAN CARLOS LÓPEZ MONROY, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, se desprende como argumento fáctico que el ejecutante se encuentra cobrando unas sumas por concepto de “primas de seguros” que nunca fueron pactadas y, además, que no puede perseguirse una suma concreta por el ejecutante sin exponer los documentos que soporten la imputación y destinación específica de los pagos parciales efectuados por los ejecutados.

Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, persiguiendo la parte ejecutada la declaratoria de la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, bajo los argumentos comentados, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar sus alegaciones fácticas, en este caso, que en la relación cartular no se pactó el comentado pago de “seguros o primas de seguros” junto con las cuotas periódicas pactadas y, a su vez, que existieron pagos parciales sobre las sumas cobradas ejecutivamente, que no fueron debidamente imputados al capital insoluto.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

En primer término, bajo el fundamento axiológico de los títulos valores, esencialmente el principio de incorporación, tenemos que el pagaré es un documento que contiene una declaración de voluntad de un individuo –llamado deudor- que se compromete a pagar una suma concreta al otro interviniente en el negocio –llamado acreedor-, constituyendo la base de una obligación clara y expresa que, una vez se haga exigible, puede ser sometida al procedimiento coercitivo propio del trámite ejecutivo.

Con otras palabras, no es admisible el argumento de los ejecutados relativo a que el pagaré presentado individualmente no comporta la entidad suficiente para desprender la actividad jurisdiccional en una modalidad ejecutiva, dado que ello nos ubicaría en la teoría de los títulos complejos que distan de la realidad fáctica y procesal avizorada en este caso. De esa manera, la excepción de fondo bajo este criterio no está llamada a prosperar.

Además, si en gracia de discusión se exigiera al ejecutante la aportación de los documentos que soporten cómo han sido imputados los pagos parciales realizados por los ejecutados respecto de la totalidad de la deuda, tenemos que en la tabla de amortización visible de fol. 67 a 68 y del estado de cuenta obrante de fol. 78 a 81 del cuaderno principal, aportada por el ejecutante primigenio, se encuentran detalladamente las distintas destinaciones que se otorgan a las cuotas pagadas por los ejecutados. Ergo, carece de sentido plantear una defensa sustentada en la falta de demostración del destino final de cada concepto, pues, si se pretendía argumentar a título de excepción esta circunstancia, debió controvertirse probatoriamente los anteriores documentos, habida cuenta que contienen los datos de los que se duele, por haberse presuntamente omitido, los ejecutados.

Ahora, respecto de la documental exhibida con la formulación de excepciones de fondo, el Despacho advierte que allí no obra constancia de pagos parciales por periodos coincidentes con los cobrados ejecutivamente, sino por extremos anteriores de los que no presenta queja o reproche alguno el ejecutante. Además, en lo que respecta a la falta de pacto sobre los mencionados “seguros”, esta situación se resuelve sencillamente con la lectura del párrafo primero, de la cláusula segunda del pagaré base del recaudo, es decir, el No. 93.291.348, dado que allí se estipuló que *“A las cuotas se les adicionará el valor de los intereses remuneratorios, **las primas de los correspondientes seguros** y, si hubiere lugar, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos e intereses de mora”*. Es claro, en consecuencia, que en la relación cartular se pactó expresamente este pago, y cualquier contradicción sobre este punto debió surtirse sobre el pagaré concretamente, pues como se indicó, su autenticidad no se halla sometida a juicio.

De la valoración en conjunto de las pruebas obrantes al proceso, entonces, no logra desvirtuarse la autenticidad del título valor aquí estudiado ni la exigibilidad de los conceptos cobrados, dado que no se demostró que existieran sumas carentes de fundamento negocial o sustancial.

En el presente asunto, la parte ejecutada no aportó más pruebas que fundamenten el supuesto fáctico de su excepción. Por este argumento, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre la presunta ejecución de sumas no debidas, lo asume la parte ejecutada.

Aunque no pueden descartarse de plano las manifestaciones de la parte ejecutada, debe recordarse que, el proceso judicial entendido como un foro de conocimiento donde resalta la función epistémica relativa a la búsqueda de la verdad de los hechos, impone que se sigan una serie de estructuras que posibilitan la adopción de una decisión objetiva e intersubjetivamente controlable, como lo es la correcta aplicación de la carga de la prueba y la exigencia de un estándar de prueba para establecer un hecho como probado.

En conclusión, en este caso, se insiste, no se logró satisfacer el estándar impuesto a los ejecutados para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un evento de incerteza probatoria, se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo a los ejecutados soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

Además, al no alegarse por los ejecutados la excepción de prescripción, el Juzgado por expresa restricción legal está impedido para entrar a analizar su

configuración sobre el crédito aquí reclamado, por ello la ejecución seguirá la suerte planteada en el auto que libró mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que no prosperan las excepciones de la ejecutada. Por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "compraventa de cartera", efectuada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO., quien obra como demandante a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.

Segundo: Tener a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y demás derechos cartulares que correspondían al cedente en este proceso, conforme se indicó en las consideraciones.

Tercero: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, conforme se indicó en las motivaciones que preceden.

Cuarto: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, con las modificaciones pertinentes respecto de la parte ejecutante.

Quinto: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada.
Liquídense por Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde el curador de la parte pasiva presentó excepciones. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

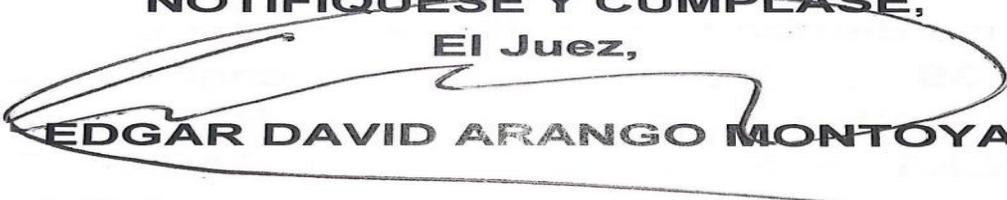
Providencia: AUTO No. 1921
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY RIOS VALENCIA y OTRO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00963-00

Visto el informe de secretaría, se observa presentación de excepciones en forma oportuna proveniente del curador de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que representa a la parte pasiva, para si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

excepciones 2017-00963-00

Nestor Copete <nestorhinestroza@hotmail.com>

Vie 23/10/2020 11:35

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

EXCEPCIONES 2017-00963-00.pdf;

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No.30-50 Tels: 2724343- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

Doctor

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: Nancy Ríos Valencia y Otro

Radicación: **2017-00963-00**

Asunto: Excepciones

Se dirige a usted de la manera más respetuosa **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Palmira Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en el ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional No.100-850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curador Ad-litem de los Señores **NANCY RIOS VALENCIA y RAUL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ** al igual que los herederos inciertos e indeterminados, en su calidad de demandados y estando en los términos legales me permito DESCORRER el traslado de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., de la siguiente manera:

EXCEPCIONES DE FONDO

Por estar contemplado en el artículo 442 del Código General de Proceso, me permito interponer la siguiente:

1. PRESCRIPCION

La que hago consistir en los siguientes términos:

Señala el Artículo 94 del Código General del Proceso que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto Admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

NESJOR FERNANDO GÓPEJE HERNÁNDEZ

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No. 30-50 Tels: 2724343- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

De conformidad a la anterior transcripción me permito indicar que si bien señal la parte activa en el hecho Tercero de la Demanda que la parte demandada incurrió en mora el día 10 de diciembre del año 2.016.

No menor cierto es que la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2.017, es decir, un (1) año y nueve (9) días después de que incurrió en mora la parte que represento. Pero para mejor ilustrar mi excepción me permitiré hacer un recuento detallado de las actuaciones que se han realizado al interior del proceso desde su presentación, tal como reposan en la foliatura del expediente, como sigue:

- ✓ Se observa que la fecha del pagare es del 10 de Julio del año 2.008, el cual tiene una duración de diez (10) años, es decir, hasta el día 10 de julio del año 2.018; sin embargo, el mismo entró en mora el día 10 de diciembre del año 2.0216 se itera.
- ✓ La demanda se presentó el día 19 de diciembre del año 2.017.
- ✓ La que fue radicada y enviada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira en la misma calenda, es decir, 19 de diciembre del año 2.017 (*sello de recibido del despacho indicado en líneas precedentes*).
- ✓ El día 20 de febrero del año 2.018, fue inadmitida de conformidad al auto de Fecha 20 de febrero del 2018, notificado en el Estado N° 021 del día 21 de febrero del año 2.018, proferido por este estrado Judicial.
- ✓ El día 02 de octubre del año 2.018, fue admitida mediante el Auto N° 1757 debidamente notificado en el estado N° 115 del día 03 de octubre del año 2.018.
- ✓ El día 18 de diciembre del año 2.018, se envió la notificación personal a la parte demandada.
- ✓ El día 04 de febrero del año 2.019, se realizó la notificación por aviso a la parte que represento en mi calidad de Curador Ad litem.
- ✓ En Auto N° 1908 de fecha 11 de junio del año 2.019, el Juzgado que usted regenta con lujos de detalles, ordeno el emplazamiento de los Señores NANCY RIOS VALENCIA y RAUL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ, DEBIDAMENTE notificado en el Estado N° 89 del día 12 de junio del año 2.019.
- ✓ Como se observa en la copia de la página del Periódico EL PAIS de fecha 21 de julio del año 2.019, se realizó la publicación de emplazamiento.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No.30-50 Tels: 2724343- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

- ✓ En Auto N° 0305 de fecha 24 de enero del año 2020, por medio del Estado N° 009 del día 27 de enero del año 2.020, se designó como curador ad-litem al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA.
- ✓ El día 13 de octubre del año 2020, se notificó personalmente el Suscrito y se le corrió traslado de la demanda.

En el entendido su Señoría que la parte demandante genero la prescripción ya que no inicio el proceso en el término de un (1) año tal como lo indica el Artículo 94 del Código General de Proceso.

PETICIÓN

Declarar probada la Excepción denominada **PRESCRIPCION**, archivar y condenar en costas y agencias a la parte demandante.

2. CADUCIDAD

La que hago consistir en los siguientes términos:

Señala el Artículo 94 del Código General del Proceso que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto Admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”.

De conformidad a la anterior transcripción me permito indicar que si bien señal la parte activa en el hecho Tercero de la Demanda que la parte demandada incurrió en mora el día 10 de diciembre del año 2.016.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No.30-50 Tels: 2724343- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

No menor cierto es que la demanda se presentó el día 19 de diciembre de 2.017, es decir, un (1) año y nueve (9) días después de que incurrió en mora la parte que represento. Pero para mejor ilustrar mi excepción me permitiré hacer un recuento detallado de las actuaciones que se han realizado al interior del proceso desde su presentación, tal como reposan en la foliatura del expediente, como sigue:

- ✓ Se observa que la fecha del pagare es del 10 de Julio del año 2.008, el cual tiene una duración de diez (10) años, es decir, hasta el día 10 de julio del año 2.018; sin embargo, el mismo entró en mora el día 10 de diciembre del año 2.0216 se itera.
- ✓ La demanda se presentó el día 19 de diciembre del año 2.017.
- ✓ La que fue radicada y enviada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira en la misma calenda, es decir, 19 de diciembre del año 2.017 (*sello de recibido del despacho indicado en líneas precedentes*).
- ✓ El día 20 de febrero del año 2.018, fue inadmitida de conformidad al auto de Fecha 20 de febrero del 2018, notificado en el Estado N° 021 del día 21 de febrero del año 2.018, proferido por este estrado Judicial.
- ✓ El día 02 de octubre del año 2.018, fue admitida mediante el Auto N° 1757 debidamente notificado en el estado N° 115 del día 03 de octubre del año 2.018.
- ✓ El día 18 de diciembre del año 2.018, se envió la notificación personal a la parte demandada.
- ✓ El día 04 de febrero del año 2.019, se realizó la notificación por aviso a la parte que represento en mi calidad de Curador Ad litem.
- ✓ En Auto N° 1908 de fecha 11 de junio del año 2.019, el Juzgado que usted regenta con lujos de detalles, ordeno el emplazamiento de los Señores NANCY RIOS VALENCIA y RAUL ALFREDO ARBOLEDA MARQUEZ, DEBIDAMENTE notificado en el Estado N° 89 del día 12 de junio del año 2.019.
- ✓ Como se observa en la copia de la página del Periódico EL PAIS de fecha 21 de julio del año 2.019, se realizó la publicación de emplazamiento.
- ✓ En Auto N° 0305 de fecha 24 de enero del año 2020, por medio del Estado N° 009 del día 27 de enero del año 2.020, se designó como curador ad-litem al Doctor NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA.

NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

Abogado conciliador

Universidad Libre

Calle 28 No.30-50 Tels: 2724343- Cel.: (316)-299-47-73 Palmira - Valle

- ✓ El día 13 de octubre del año 2020, se notificó personalmente el Suscrito y se le corrió traslado de la demanda.

En el entendido su Señoría que la parte demandante genero la caducidad ya que no inicio el proceso en el término de un (1) año tal como lo indica el Artículo 94 del Código General de Proceso.

PETICIÓN

Declarar probada la Excepción denominada **CADUCIDAD**, archivar y condenar en costas y agencias a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Que se tengan como tal todas y cada una de las piezas que reposan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

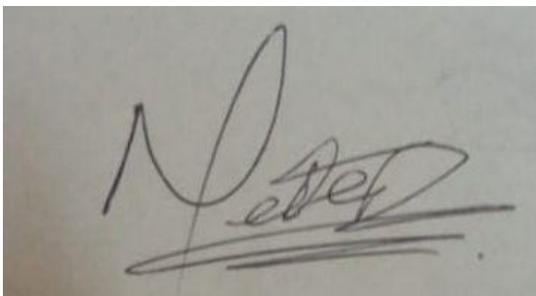
Fundo la presente excepción en el Artículos 291 y 442 del Código General del Proceso y las demás Normas concordantes y vigentes que sean de aplicabilidad a la presente Litis.

NOTIFICACIONES

Las partes y el Apoderado de parte demandante podrán ser notificados en la dirección aportada en la demanda en el acápite respectivo.

El suscrito en la Secretaría de su despacho o en su defecto ubicado en la Calle 28 No.30-50 de esta ciudad, dirección electrónica nestorhinestroza@hotmail.com.

Del señor Juez,



NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

C. C. No. 94.311.285 de Palmira

T. P. No. 100.850 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de pertenencia donde el curador *ad litem* contestó la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1922
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: MELBA COLOMBIA PORTILLA
Demandado: JOHN JAIRO SINISTERRA CUERO y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00485-00

Visto el informe de secretaría, se observa contestación de demanda en forma oportuna proveniente de la parte pasiva, por lo tanto, se procederá a correr traslado al demandante.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, de las excepciones propuestas por el curador *ad litem* que obra en representación de las personas inciertas e indeterminadas, para que, si lo tiene a bien se pronuncie acerca de los argumentos expuestos y aporte las pruebas que considere útiles, pertinentes y conducentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA – VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MELBA COLOMBIA PORTILLA
DEMANDADO. JHON JAIRO SINISTERRA y OTROS
RADICACIÓN: 2019 – 485

OLGA LONDOÑO AGUIRRE, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía 66.916.608 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional 140.911 reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** ordenadas en auto, dentro del presente proceso me dirijo a su despacho de forma respetuosa con el fin de ejercer el cargo designado por su despacho el cual sustento de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

AL HECHO No 3.1: De conformidad con el certificado de tradición, expedido por oficina de instrumentos públicos de Palmira, respecto del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **370 – 40932**, se puede observar en su anotación No 9 que a través de la escritura No 2625 del 12 de septiembre de 2013, suscrita en la notaria primera de círculo de Palmira, se registró acto de Compraventa de Saulo Mario Álvarez Cobo a favor de Jhon Jairo Sinisterra Cuero. Por ende, se puede definir como Cierto.

AL HECHO No 3.2: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL HECHO No 3.3: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.



AL HECHO No 3.4: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL HECHO No 3.5: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL HECHO No 3.6: Me a tengo a las pruebas decretadas dentro del presente proceso y de lo que resulte probado en el trámite y/o etapa procesal.

AL HECHO No 3.7: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

AL HECHO No 3.8: Digo no es un hecho, es una afirmación hecha por el demandante, de la cual ni la afirmo, ni la niego, me a tengo a lo que resulte probado en el trámite del proceso.

En cuanto a los hechos de la demanda manifiesto que desconozco la veracidad de los mismos que sirvieron de sostén a la demanda impetrada, pues no tuve ni he tenido conocimiento de su existencia; Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en autos.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

PRIMERO: En cuanto a las pretensiones de la demanda y el derecho invocado. Me limito a lo que resulte debidamente probado en el proceso de conformidad a derecho.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 96 del Código General del Proceso, atentamente manifiesto:

1-) Actúo en mi calidad de Curador **AD-LITEM** de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble del presente trámite.

SOLICITUD ESPECIAL

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por si misma genera una erogación economía por concepto de transporte, papelería y demás solicito se fijen **GASTOS**, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.



PRUEBAS

Señor Juez, el suscrito, no tiene pruebas que aportar ni practicar, Por lo tanto, solicito se tenga en cuenta como pruebas las que obran en el acervo probatorio y aquellas que decrete el juzgado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi lugar de trabajo Calle 10 No 5 -23 oficina 201 edificio Martha Cecilia de la ciudad de Cali teléfono 318-3868597 correo electrónico olga.londono@ahoracontactcenter.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Londoño Aguirre', written over a faint horizontal line.

OLGA LONDOÑO AGUIERRE
C.C. No. 66.916 608 de Cali.
T.P. No. 140. 911 del C.S.J.

Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Olga Londoño <olga.londono@ahoracontactcenter.com>

Vie 16/10/2020 14:31

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (751 KB)

CURADURIA JUZ 1 PC PALMIRA.pdf;

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito radicar memorial de contestación de la demanda de :

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MELBA COLOMBIA PORTILLA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO SINISTERRA CUERO Y OTROS
RADICADO: 2019-00485-00**OLGA LONDOÑO AGUIRRE**
ABOGADA
Departamento Jurídico - Cali
(7)6970383 Opción 1 - Ext 1224
Cel. 3183507453---- En lun, 28 sep 2020 15:00:02 -0500 **Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira** <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió ----**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: MELBA COLOMBIA PORTILLA
DEMANDADOS: JOHN JAIRO SINISTERRA CUERO Y OTROS
RADICADO: 2019-00485-00

Cordial saludo

Por medio de la presente comunicación se realiza la notificación personal del auto No. 1695 del 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se nombra como curador *ad litem* dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual se acompaña el traslado de la demanda, anexos y las providencias nombradas anteriormente, a los cuales podrá acceder por medio de este vínculo. [76520418900120190048500](#)

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Atentamente:

Carlos Andrés Jaramillo Rico
Secretario

Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple
Calle 57 44 - 22 Casa de Justicia
Palmira / Valle del Cauca

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: LUNES a VIERNES 7:00 A.M. a 12:00 PM - 1:00 P.M a 4:00 P.M.

Le ruego me confirme el recibido de la presente comunicación. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

--	--

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta

Palmira (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Providencia: **SENTENCIA No. 129**

Proceso: EJECUTIVO

Radicado No.: 76-520-41-89-001-2019-00771-00.

Demandante: SEBASTIÁN GONZÁLEZ PAREJA

Demandado: ORLANDO SARRIA GÓMEZ

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por SEBASTIÁN GONZÁLEZ PAREJA, en contra de ORLANDO SARRIA GÓMEZ, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de la siguiente suma de dinero, derivada de diversas obligaciones contenidas en letra de cambio:

- TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), contenidas en la letra de cambio aportado como objeto de recaudo.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero contenida en una letra de cambio, y que a la fecha de presentación de la demanda el extremo pasivo no había cumplido sus obligaciones.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

La demanda ejecutiva se presentó el día 20 de noviembre de 2019, y por auto del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado. Posteriormente, el día 25 de febrero del 2020 el ejecutado, se notificó personalmente del referido auto, y propuso oportunamente excepciones de mérito; seguidamente, en auto 1218 del 22 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones y el ejecutante se pronunció al respecto.

Por último, a través de auto 1491 se pasó a Despacho el proceso para sentencia anticipada y se decretaron las pruebas y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Letra de cambio acompañada con la demanda ejecutiva.

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibidem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. El artículo 671 del Código de Comercio contempla de forma específica los requisitos del título valor LETRA DE CAMBIO.

ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

3. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

4. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

5. Además, al no ser alegada por la parte ejecutada la excepción de prescripción, no debe olvidarse la restricción que tienen los administradores de justicia respecto de pronunciarse oficiosamente sobre esta excepción.

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

6. Por último, se analizará lo relativo a la tacha de falsedad, considerando que el ejecutado argumentó en sus excepciones una posible controversia sobre la firma.

ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra del señor ORLANDO SARRIA GÓMEZ, pues exhibió letra de cambio No. 01, contentivo de una obligación dineraria del ejecutado respecto del ejecutante.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Ahora bien, sea lo primero establecer que si bien el ejecutado desconoce la suscripción del título valor, no ejerció los medios legales para materializar esta discrepancia, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De las excepciones perentorias planteadas por la defensa, “COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA Y FALTA DE VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR Y PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, se desprende como argumento fáctico concreto que el ejecutado aduce que la firma que obra en la letra de cambio no es de su autoría y, además, que la letra de cambio no cumple los requisitos legales y argumenta no conocer al ejecutante.

Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, persiguiendo la parte ejecutada la declaratoria de las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA Y FALTA DE VALIDEZ DEL TÍTULO VALOR Y PAGO TOTAL DE LA DEUDA”, bajo los argumentos comentados, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar sus alegaciones fácticas, en este caso, que en la relación cartular no se pactó entre las partes vinculadas al proceso y que la firma dispuesta en la letra de cambio no es de su autoría.

En primer término, bajo el fundamento axiológico de los títulos valores, esencialmente el principio de incorporación, tenemos que la letra de cambio es un documento que contiene una declaración de voluntad de un individuo –llamado deudor- que se compromete a pagar una suma concreta al otro interviniente en el negocio –llamado acreedor-, constituyendo la base de una obligación clara y expresa que, una vez se haga exigible, puede ser sometida al procedimiento coercitivo propio del trámite ejecutivo.

Con otras palabras, no es admisible el argumento del ejecutante respecto de la falta de cumplimiento de los requisitos legales de la letra de cambio, pues al cotejar el documento con el artículo 671 y 621 del Código de Comercio, se advierte que se ajusta a los presupuestos generales para su correcta materialización.

Ahora, respecto de la controversia sobre la originalidad o autenticidad de la firma obrante en la letra de cambio, en nombre del deudor o ejecutado, debe precisarse que las decisiones en el curso del proceso deben fundarse en pruebas *legal* y

oportunamente allegadas; el presupuesto de legalidad, impone que las controversias fácticas se planteen mediante los instrumentos probatorios planteados por el legislador, lo que lejos de ubicarnos en un sistema tarifado de la prueba o limitante de la libertad probatoria, atiende a la correcta tramitación de la etapa instructiva y no incide en la valoración que el Juez realice sobre la prueba.

En ese orden, la contradicción de una firma debe someterse al trámite de la tachada de falsedad regulada en los artículos 268 a 271 del C.G.P., donde se prevé la forma y técnica de proponerla y las pruebas que obligadamente se deben surtir para su análisis; en perjuicio de esta carga procesal, el ejecutado se limitó a efectuar proclamaciones retóricas sobre su inconformidad con la firma, pero no acompañó prueba alguna en su defensa.

Así las cosas, de la valoración en conjunto de las pruebas obrantes al proceso, no logra desvirtuarse la autenticidad del título valor aquí estudiado ni la exigibilidad de los conceptos cobrados, dado que no se demostró que existieran sumas carentes de fundamento negocial o sustancial, o que la firma allí consignada no correspondiese a la del deudor.

En el presente asunto, la parte ejecutada no aportó prueba que fundamente el supuesto fáctico de sus excepciones. Por este argumento, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso, para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre la falsedad de la firma o la falta de entrega de las sumas de dinero cobradas lo asume el ejecutado.

Aunque no pueden descartarse de plano las manifestaciones de la parte ejecutada, debe recordarse que, el proceso judicial entendido como un foro de conocimiento donde resalta la función epistémica relativa a la búsqueda de la verdad de los hechos, impone que se sigan una serie de estructuras que posibilitan la adopción de una decisión objetiva e intersubjetivamente controlable, como lo es la correcta aplicación de la carga de la prueba y la exigencia de un estándar de prueba para establecer un hecho como probado.

En conclusión, en este caso, se insiste, no se logró satisfacer el estándar impuesto al ejecutado para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un

evento de orfandad absoluta de prueba, se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo al ejecutado soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

Además, al no alegarse por el ejecutado la excepción de prescripción, el Juzgado por expresa restricción legal está impedido para entrar a analizar su configuración sobre el crédito aquí reclamado, por ello la ejecución seguirá la suerte planteada en el auto que libró mandamiento de pago.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que no prosperan las excepciones de la ejecutada. Por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

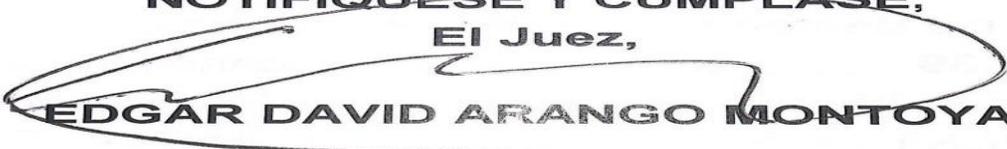
Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, conforme se indicó en las motivaciones que preceden.

Segundo: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, con las modificaciones pertinentes respecto de la parte ejecutante.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
--	--	--

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada.
Liquídense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.